
VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres

SUMARIO CIVIL acción PROFORMA

EXP. 95/2020



Cuernavaca, Morelos, a trece de julio de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA:

En el expediente **95/2020** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por ***** contra ***** y ***** **quien también ocupa los nombres de *******, ***** y ***** y *****; sumario que se encuentra acumulado al expediente **396/2021** relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ***** , ambos radicados en la Tercera Secretaría de este Juzgado, y:

ANTECEDENTES:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *catorce de febrero de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció ***** promoviendo en la vía **SUMARIA CIVIL** la acción proforma contra ***** y ***** **quien también ocupa los nombres de *******, ***** , ***** y ***** . Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables y exhibió los documentos que estimó base de la acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. El *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, para que dentro del plazo de cinco días dieran contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndoles que señalaran domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían a través del Bolefín Judicial, que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. De igual manera, se decretó como medida de conservación de la materia litigiosa la notación en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que el inmueble materia del contrato basal se encuentra en litis.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES DEMANDADAS.- Los llamamientos a juicio se efectuaron de la siguiente manera:

a) ***.** Mediante cédula de notificación de *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) ***** quien también ocupa los nombres de *****,
*****, ***** y *****: Mediante cédula de notificación de
cinco de marzo de dos mil veinte.

4.- POSTURA DE LAS PARTES DEMANDADAS.- Los demandados
tuvieron la siguiente actitud frente a la demanda:

a) *****: El ocho de septiembre de dos mil veinte, dio
contestación a la demanda.

b) ***** quien también ocupa los nombres de *****,
*****, ***** y *****: El trece de marzo de dos mil veinte,
dio contestación a la demanda.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- El veintiuno
de octubre de dos mil veinte, se desahogó la audiencia de
conciliación y depuración, mandando abrir el juicio a prueba.

**6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS
PROBATORIOS.-** El veintinueve y treinta de octubre ambos de dos mil
veinte, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia
de pruebas y alegatos, así mismo se proveyó sobre los medios
probatorios ofrecidos en juicio.

7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- El treinta y uno
de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la
audiencia de pruebas y alegatos, procediendo al desahogo de los
medios probatorios que se encontraban preparados.

8.- INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- El diecinueve de
agosto de dos mil veintiuno, se interrumpió el procedimiento derivado
del fallecimiento de ***** para que, su representante se
apersonara a juicio.

**9.- APERSONAMIENTO DE INTERVENTOR y REANUDACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO.-** El cuatro de abril de dos mil veintidós, se apersonó
*****, como interventora de la sucesión a bienes de *****,
por lo cual, el nueve de mayo de dos mil veintidós, se levantó la
suspensión del procedimiento, señalando día y hora para la
continuación de la audiencia de alegatos.

10.- ETAPA DE ALEGATOS.- El ocho de junio de dos mil veintidós,
se desahogó la etapa de alegatos.

11.- INCOMPETENCIA.- El quince de junio de dos mil veintidós,
el Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del Estado de Morelos, se declaró incompetente para
conocer del asunto, mandándolo acumular al sumario **369/2021**
relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *****,
del Índice del Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**12.- ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA y TURNO PARA
RESOLVER.-** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, esta
autoridad aceptó la competencia y se avocó a la continuidad del
asunto, ordenando notificar a las partes la llegada de los autos, por
lo que, una vez efectuado lo anterior, se turnó a resolver en definitiva,
lo que se realiza de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón de grado**, este Juzgado es competente para conocer el asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser pretensiones civiles.

Tratándose de la **competencia por razón de territorio**, este Juzgado resulta competente para conocer del asunto, en términos de los numerales 500 del Código Familiar, 696 fracción II y 697 ambos del Código Procesal Familiar, que establecen el carácter atractivo de los juicios sucesorios.

En este orden, de los numerales citados, se obtiene que la herencia es el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, constituyendo una universalidad que se transmite en favor de los herederos, por ende, se deben acumular a los juicios sucesorios, ya sea testamentarios o intestamentarios, todos los asuntos en que se vean inmiscuidos dichos derechos, lo anterior, atendiendo el carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, ya que por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás Jueces para seguir conociendo de las demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra esta misma.

Esto es, un juicio sucesorio es atractivo, porque la autoridad que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afectan a la sucesión o a los herederos, ya que se "atraen" mediante la acumulación relativa a bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos se liquida.

Por lo que, existe una excepción a las reglas generales de competencia, que responde al principio de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de una misma autoridad, derivada de la acumulación necesaria que se da con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Séptima Época Registro: 239813 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 318

SUCESION. COMPETENCIA EN UN JUICIO ENTABLADO CONTRA EL AUTOR DE UNA SUCESION, O CONTRA ESTA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, POR SU CARACTER ATRACTIVO

(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS).

En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, al tenor de lo que determinan los artículos 156, fracción VI, inciso b) y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto coincide con el de los diversos 96 y 736 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás Jueces para seguir conociendo de las demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra esta misma. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el Juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afectan a la sucesión o a los herederos; o sea que "atraen" mediante la acumulación relativa a bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos se liquida. En consecuencia, una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales ya invocados, lleva a concluir que establecen una excepción a las reglas generales de competencia, excepción que responde al principio de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que se da con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios, para lo cual se requieren determinados supuestos a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio; b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes; y c) Que la reclamación en la demanda del juicio singular, tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.

Época: Séptima Época Registro: 250408 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Sexta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 157

SUCESORIO, ACUMULACION DE JUICIOS AL.

Una interpretación armónica y sistemática de los preceptos relativos, nos lleva a concluir que la regla general de competencia de los Jueces familiares es la contenida en el artículo 58 de la ley orgánica aplicable y que los artículos 156, fracción VI, inciso b), y 778, fracción IV, del código adjetivo civil, establecen una excepción a la regla general, que

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres

SUMARIO CIVIL acción PROFORMA

EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no responde a un principio de economía procesal sino de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios importa en todo caso una derogación a la regla general de competencia, excepción en virtud de la cual un Juez de lo Familiar puede conocer de litigios en los cuales sería incompetente si tales acciones se dedujesen en forma separada. Ahora bien, para la procedencia de la excepción de incompetencia por declinatoria de un Juez de lo Civil, con motivo de la acumulación de los autos al juicio sucesorio tramitado ante el Juez de lo Familiar, sería necesario que se dieran los siguientes supuestos, mismos que se derivan de la lectura de los artículos 156, fracción VI, inciso b) y 778, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado, y b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes.

Época: Quinta Época Registro: 343359 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 1307

JUICIOS SUCESORIOS, CARACTER ATRACTIVO DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y GUERRERO).

En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio, en su calidad de universal, al tenor de lo que determina el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, cuyo texto coincide con el 793 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás jueces, para seguir conociendo de demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra ésta misma, en los casos que enumera el citado mandamiento. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afecten a la sucesión o a los herederos, y si la acumulación procede en tales casos, es porque sólo el juez de la sucesión se halla investigando de la competencia absorbente de que se viene hablando.

Bajo tal orden, debe precisarse que la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, no tiene como finalidad que se

considere propietario a alguien, sino que se condene a las partes demandadas, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, por ello, es una acción de carácter personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Registro digital: 2023677 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época**
Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.5 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3499 Tipo: Aislada

ACCIÓN PRO FORMA. CUANDO CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, NO REQUIERE QUE EL DOCUMENTO BASE SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: La controversia derivó de un juicio ordinario civil en donde la actora ejerció la acción de otorgamiento y firma de escritura, pues con el carácter de compradora de un inmueble exigió del vendedor la obligación de darle formalidad al contrato de compraventa en términos de los requisitos establecidos en el artículo 2255 del Código Civil para el Estado de Veracruz; sin embargo, la autoridad responsable estableció que la acción resultaba improcedente, porque el documento base de la acción carecía de fecha cierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la acción pro forma no requiere que el documento base sea de fecha cierta, al ser una acción de carácter personal que no involucra a terceros.**

Justificación: Lo anterior, porque si el actor ejerció la acción de otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa contra su vendedor, **el juicio tiene como materia un derecho personal que lo faculta para exigir a su contraparte que el contrato base de la acción lo eleve a escritura pública, porque éste es deudor de aquél con respecto a la obligación formal en comento, sin que sea requisito para el ejercicio de esta acción personal que el documento deba tener fecha cierta, pues éste no deviene de un tercero,** sino de las partes en el juicio, aunado a que el contrato de compraventa es de aquellos que la doctrina clasifica como de los que transmiten la propiedad, y que los elementos de existencia son, el consentimiento y el objeto, esto es, el vendedor se obliga a transmitir la propiedad y el comprador a

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pagar un precio, y cuando el objeto es un inmueble, éste debe revestir la formalidad de elevarse a escritura pública, como lo establece el artículo 2255 del Código Civil para el Estado de Veracruz; de ahí la legitimación del actor para intentar la acción de otorgamiento y firma de escritura.

En el caso, esta autoridad conoce de la sucesión a bienes de *********, por ende, este Juzgado resulta competente para conocer del asunto que nos atiende, al ser una demanda por pretensión personal, pendiente en primera instancia contra el finado, supuesto de acumulación necesario al juicio sucesorio, que se encuentra contenido en el artículo 696 fracción II del Código Procesal Familiar, resultando innegable la competencia de esta potestad.

A mayor abundamiento, existe una sumisión tácita en términos del numeral 26 del Código Procesal Civil, ya que, las partes omitieron impugnar la competencia declinada que le fue atribuida a esta autoridad, por ende, se reitera la competencia de esta potestad para conocer y substanciar el asunto.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- La vía elegida es la correcta, en términos de los preceptos 349 y 604 fracción II del Código Procesal Civil vigente del Estado, ya que, las demandas que tengan por objeto la elevación de un contrato a instrumento público se tramitan en juicio sumario.

III.- PERSONALIDAD.- Se debe establecer la personalidad de *********, como interventora de la sucesión a bienes de *********, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 180, 183 y 184 del Código Procesal Civil.

En este orden, la personalidad de la interventora citada, se encuentra acreditada con la siguiente documental:

- Copias certificadas del expediente **396/2021** relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *********.

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, con la cual, se acredita que el *veinticinco de marzo de dos mil veintidós*, fue designada *********, como interventora de la sucesión a bienes de *********, cargo que aceptó y protestó el *treinta de marzo de dos mil veintidós*.

IV.- LEGITIMACIÓN.- Se procede al estudio de la legitimación procesal para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, análisis que se encuentra contemplado en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil.

En este orden, la **legitimación procesal** de *********, ********* y ********* **quien también ocupa los nombres de *******, *********, ********* y *********, quedó acreditada, en términos del contrato traslativo de dominio celebrado en el expediente **1126/1978** relativo

al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ***** y ***** , del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, presentado en copia certificada por la Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Documental a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria, en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, con la cual, se acredita la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, al haber celebrado el contrato base de acción, del cual se solicita su elevación a escritura pública.

No pasan por alto, las objeciones que efectuó la parte codemandada ***** , contra el contrato basal, sin embargo, en el presente apartado, esta autoridad se encuentra analizando la **legitimación procesal**, por lo que, las objeciones opuestas contra la documental citada, son materia del análisis de la **legitimación en la causa**.

Bajo tal contexto, es necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Por tanto, las objeciones que efectuó la parte codemandada ***** , **contra el contrato basal, serán materia del análisis de fondo de la controversia planteada, al momento de valorar las defensas y excepciones opuestas por el codemandado citado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época Registro: 216391 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Tomo XI, Mayo de 1993 Materia(s): Civil
Tesis: Página: 350

LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

Época: Séptima Época Registro: 914729 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC Materia(s): Civil Tesis: 1121 Página: 807

LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.-

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para

estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Época: Octava Época Registro: 227079 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Civil Tesis: Página: 312

LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

V.- DEFENSAS y EXCEPCIONES.- Se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por los codemandados, independientemente que las hubieran hecho valer en el capítulo denominado "defensas y excepciones", del escrito de contestación de demanda, ya que esta autoridad está obligada a analizar todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil, por tanto, se debe considerar al escrito de contestación de demanda como un todo, por lo que, ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por las partes codemandadas, esta autoridad debe analizarlas, pues éstas indudablemente forman parte de la litis.

a) Defensas de la codemandada.- En este orden, *********
quien también ocupa los nombres de *** , ***** , ***** y**

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , en la contestación de demanda, opuso la siguiente defensa:

- Se ha omitido la firma de la escritura pública, derivado que la parte actora pretende que los impuestos y derechos del trámite, sean absorbidos por los donantes.

La cual, se califica de **infundada**, puesto que, dicha defensa no tiene por objeto destruir la acción, ya que, la parte actora omitió solicitar el pago de los impuestos y derechos de la escrituración que solicita mediante el proceso que nos atiende, por ello, al no haberse ejercitado dicha pretensión, es jurídicamente imposible oponerse a alguna situación que no forma parte de la litis.

b) Defensas del codemandado.- Ahora bien, el demandado ***** , opuso las siguientes defensas y excepciones:

1.- Improcedencia de la vía.- El demandado señala que:

- La vía elegida para solicitar la elevación a escritura pública del contrato base de acción es improcedente, ya que, dicho documento deriva del convenio celebrado y aprobado en el expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ***** y ***** , del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ende, se debió solicitar la ejecución de tal convenio.

Defensa que se califica de **insuficiente para destruir la acción**, por lo siguiente:

Es necesario precisar que mediante el sumario **1126/1978**, descrito con antelación, ***** y ***** **quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y *******, disolvieron su vínculo matrimonial, donando a favor de su hijo ***** un inmueble (contrato basal), acuerdo de voluntades que fue aprobado en sentencia de *diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho*, la cual, causo ejecutoria el *cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho*.

En este orden, el cumplimiento del acuerdo de voluntades celebrado por los progenitores del actor, en relación a la obligación de escriturar el inmueble materia de la donación, puede ser verificado mediante **todos los procesos legales que prevea la norma**, por ello, queda a facultad de la parte actora, elegir cual de ellos accionar para ejercer sus derechos.

Ahora bien, tratándose de un convenio de divorcio por mutuo consentimiento, donde los progenitores donan a favor de su hijo un inmueble, la elevación a escritura pública puede efectuarse mediante los siguientes procesos:

1. Mediante la vía de ejecución forzosa en el proceso, donde se aprobó el convenio de divorcio voluntario.
2. Mediante el ejercicio de la acción proforma (otorgamiento y firma de escritura).

Lo anterior, ya que no existe norma que impida a la parte actora solicitar la elevación a escritura pública mediante cualquier

procedimiento establecido en la norma, por lo que, este órgano jurisdiccional no debe impedir el ejercicio del derecho de acción en la vía que la parte actora elija.

Por ende, tanto en la vía de ejecución forzosa, como en un juicio donde se ventile la acción proforma, se puede solicitar la elevación a escritura pública de una donación aprobada judicialmente, ya que, en ambos procesos se aplican las mismas formalidades esenciales del procedimiento consistentes en: poner a consideración de esta autoridad la omisión de los donantes de dar la forma al contrato citado, otorgarles la posibilidad de alegar lo que estimen procedente, ofrecer y desahogar medios probatorios, así como alegar.

De esta manera, esta autoridad considera que cuando el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende reclamar debe ejercerse en determinado proceso, es factible concluir que la parte actora tienen la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir para la acción ventilada.

Luego entonces, al haber sido omiso el Legislador en limitar la vía en la cual, debe desahogarse el procedimiento para solicitar la elevación a escritura pública de una donación aprobada judicialmente, el donatario tiene la posibilidad de optar por la vía que estime conveniente.

Por ende, se considera que *********, puede solicitar la elevación a escritura pública de una donación aprobada judicialmente, en el mecanismo procedimental que elija, al no existir limitante normativa.

Criterio similar ha sustentado el Alto Tribunal en la contradicción de tesis 78/2020, fungiendo como ponente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelta en sesión de 26 de mayo de 2021.

2.- Improcedencia de la vía.- El demandado señala que:

- La vía elegida para solicitar la entrega del bien materia del contrato basal es improcedente.

Defensa que se califica de **infundada** por lo siguiente:

Derivado de la donación efectuada por ******* y ******* **quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y *******, a favor de su hijo *********, origina la entrega del bien inmueble materia del contrato basal, de conformidad con el numeral 1818 del Código Civil, puesto que, con dicho contrato los demandados transmitieron la titularidad del bien materia del contrato base a la parte actora.

Ello al ser evidente que cuando el donatario reclama del donante, en una sola demanda, el otorgamiento y firma de la escritura pública de traslación de dominio, al igual que la entrega del inmueble, no se ejercitan dos acciones, sino una sola: la de otorgamiento y firma de la escritura pública de donación, que tiene como consecuencia directa, la entrega de la cosa donada, como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial histórico que se cita:

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres

SUMARIO CIVIL acción PROFORMA

EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

Registro digital: 240218 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Cuarta Parte, página 208 Tipo: Aislada

COMPRAVENTA, OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA DE, Y ENTREGA DEL INMUEBLE VENDIDO. NO CONSTITUYEN DOS ACCIONES DIVERSAS, SINO UNA SOLA.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no pueden acumularse en una misma demanda acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra, también lo es que cuando el comprador reclama del vendedor, en una sola demanda, el otorgamiento y firma de la escritura pública de compraventa, al igual que la entrega del inmueble, objeto de ese contrato, no se actualiza la prohibición del precepto en cita, pues mediante dicha reclamación no se ejercitan dos acciones, sino una sola: la de otorgamiento y firma de la escritura pública de compraventa, en virtud a que conforme a lo establecido por el artículo 2283 del Código Civil en consulta, la entrega de la cosa vendida es una consecuencia directa de la celebración del contrato de compraventa.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 354 del Código Procesal Civil, al referir que todas las acciones que se tengan en contra de una misma persona, deben sustanciarse procesalmente y resolverse en una sola sentencia, con la finalidad de privilegiar el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, garantizando el derecho a una administración de justicia completa, pronta y expedita (por ejemplo, cuando se reclama el cumplimiento o la rescisión de un contrato y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones accesorias).

En el caso, no se actualiza el supuesto de excepción de la procedencia de acumulación de pretensiones prevista en el numeral citado, ni representa una incompatibilidad para su trámite o resolución conjunta el que el actor demande el otorgamiento y firma en escritura de un contrato traslativo de dominio y también reclame en la misma demanda la entrega del bien inmueble materia del contrato, porque ambas pretensiones son una consecuencia de la celebración del contrato de donación y, por consiguiente, son acumulables y analizables en la misma pieza procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2023189 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Materias(s): Civil Tesis: I.9o.C.54 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4969 Tipo: Aislada

ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, por una parte, la declaración de validez del contrato de compraventa y el otorgamiento por el demandado, ante notario, de la escritura de compraventa y, por otra, la entrega de la posesión del inmueble objeto del juicio; se constituyó la rebeldía y se condenó al demandado al otorgamiento y firma en escritura pública del contrato privado de compraventa; contra dicha resolución el actor interpuso recurso de apelación, toda vez que el Juez natural no se pronunció sobre la entrega de la posesión del bien; en dicho recurso la Sala confirmó la resolución impugnada, al establecer que si bien el actor no ejercitó acciones contradictorias, en el caso demandó prestaciones tanto petitorias como posesorias, considerando que se adecuaban al supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prohíbe acumular en una misma demanda las acciones posesorias con las petitorias; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la acumulación de las acciones de otorgamiento y firma en escritura de un contrato de compraventa y de entrega material del inmueble materia de ésta, al ser ambas petitorias y no contrarias o contradictorias conforme al segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: El referido precepto prevé la procedencia del ejercicio de varias acciones en común y en contra de una misma persona, para que todas se sustancien procesalmente y se resuelvan en una sola sentencia, aunque procedan

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres

SUMARIO CIVIL acción PROFORMA

EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de diferentes títulos o su causa de pedir sea distinta, con la finalidad de privilegiar el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, garantizando el derecho a una administración de justicia completa, pronta y expedita (por ejemplo, cuando se reclama el cumplimiento o la rescisión de un contrato y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones accesorias). Ahora bien, el artículo en comento establece como excepción a esta regla general, cuatro prohibiciones específicas de la acumulación de pretensiones en una demanda, a saber: a) si se trata de acciones contrarias o contradictorias, esto es, cuando la procedencia de una acción excluya a la otra, por ejemplo, cuando se demanda la acción de nulidad de un contrato y conjuntamente la de cumplimiento forzoso de éste, pues en una se reconoce la validez del contrato, mientras que en otra se persigue su nulidad; b) si se demandan acciones petitorias y posesorias, por ejemplo, cuando se reclama como prestación petitoria el derecho real de propiedad y, por otra parte, como acción posesoria, se demanda el interdicto para retener la posesión, cuya finalidad únicamente es proteger la posesión contra cualquier perturbador y no propiamente exigir el reconocimiento de propiedad; c) si se ejercitan acciones que dependan necesariamente una de la otra; por ejemplo cuando se demanda de una sociedad que se le otorgue a una persona la calidad de socio que es constitutiva de derechos y al mismo tiempo se exige la rendición de cuentas, que es un derecho de los socios que ya han sido reconocidos previamente, en este caso, la segunda acción depende necesariamente del resultado de la primera; y, d) cuando por su cuantía o naturaleza corresponden los reclamos a jurisdicciones diferentes, por ejemplo, si se ejercita una acción de indemnización por daños y perjuicios (acción civil), derivados de infracciones administrativas a la propiedad industrial, que corresponden ser establecidas previamente por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), que es una autoridad administrativa, para luego poder intentar la acción civil de indemnización por daños y perjuicios. Contrario a ello, las acciones serán compatibles cuando no se excluyan o contradigan entre sí, cuando no sean petitorias unas y posesorias otras; cuando no sea necesario elegir entre una u otra acción, porque no dependan necesariamente una de otra y puedan ejercitarse ambas a la vez, ya que la concesión de la tutela jurídica de una, no niega la tutela de la otra; o porque no pertenezcan a jurisdicciones diferentes. En el caso, no se actualiza el supuesto de excepción de la

procedencia de acumulación de pretensiones prevista en el segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ni representa una incompatibilidad para su trámite o resolución conjunta el que el actor demande el otorgamiento y firma en escritura de un contrato de compraventa, que en su carácter de comprador celebró con el demandado, como acción petitoria prevista en el artículo 27 del citado ordenamiento, y también reclame en la misma demanda la entrega del bien inmueble materia del contrato, porque ambas pretensiones son petitorias, por ser consecuencia de la celebración del contrato de compraventa, la entrega de la cosa vendida, de conformidad con el artículo 2283 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, por consiguiente, son acumulables.

3.- Falta de la perfección de la donación.- El demandado señala que:

- La donación materia de análisis es imperfecta, puesto que, el donatario nunca aceptó la misma.
- Existen diversas causas de ineficacia del acto de donación.

Defensas que se califican de **inatendibles** por lo siguiente:

Esta autoridad advierte de manera oficiosa la existencia de la figura de la cosa juzgada refleja, respecto la sentencia emitida en el expediente **1126/1978**, descrito con antelación, donde ******* y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y *******, disolvieron su vínculo matrimonial, donando a favor de su hijo ********* un inmueble (contrato basal), acuerdo de voluntades que fue aprobado en sentencia de *diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho*.

Ahora bien, la cosa juzgada refleja, es una creación doctrinal y jurisprudencial, establecida para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que la autoridad deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En este sentido, la cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Así la cosa juzgada refleja también obliga a la autoridad que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres

SUMARIO CIVIL acción PROFORMA

EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia emitida en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Al respecto, es de considerarse en su parte relativa, el siguiente criterio:

"Séptima Época" Instancia: Tercera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Volumen: 163-168, Cuarta Parte "Página: 38

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.

Bajo tal orden, la cosa juzgada refleja debe analizarse de oficio, toda vez que **la autoridad y la fuerza de ley de la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, constituye un hecho notorio para esta autoridad, que no puede dejar de atenderse, toda vez que, esta potestad no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir y el deber de esta Potestad de analizar de oficio la cosa juzgada refleja se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, toda vez que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 161662 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

En este orden, la parte actora exhibió copias certificadas del expediente **1126/1978** descrito con antelación, documentales a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acredita, la sentencia emitida el *diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho*, donde se **aprobó en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por ***** y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , incluido el contrato de donación**, por tanto, lo determinado en la sentencia aludida, constituye una cosa juzgada refleja al presente asunto.

En el caso, la documental de análisis es **pública**, por ende, su contenido adquiere valor y eficacia probatoria de conformidad con los numerales 437 y 491 del Código Procesal Civil, por tanto, les correspondía a los demandados acreditar su falsedad, situación que en la especie no aconteció, **toda vez que dichas personas omitieron ofrecer y desahogar probanzas para demostrar que los datos contenidos en dicho medio probatorio resultan falsos, lo cual les correspondía en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 184145 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C. J/30 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 802 Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.

Registro digital: 2019939 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVII.2o.C.T.5 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2553 Tipo: Aislada

COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS.

Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto a autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004–, determinó lo siguiente:

- La cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y certeza jurídicas que resultan de haberse seguido en un juicio que culminó con sentencia firme, y que la autoridad de la cosa juzgada atribuida al fallo definitivo no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias,

para dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado

- Dicha institución jurídica se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, lo que da certeza y seguridad jurídicas a las partes.
- La cosa juzgada está prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, al disponer: "*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*". Esto, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra cuando se instituye la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias, y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia previsto en dicho precepto constitucional, ya que dentro de esa prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, **sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.**
- Así, en atención a la forma en que la cosa juzgada puede influir fuera del juicio del que surgió, los efectos que ésta produce se le denomina de dos maneras: eficacia directa (cosa juzgada) y eficacia indirecta o refleja (cosa juzgada refleja).

Bajo esta línea, si bien esas consideraciones surgieron a la luz del análisis realizado por el Pleno del Alto Tribunal del país sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, entonces son aplicables por analogía al caso concreto; pues sostener lo contrario, sólo porque la cosa juzgada es refleja y no directa, implicaría desconocer la fuerza de la ley que adquirió la sentencia firme de la que surgió la cosa juzgada, porque la diferencia sustancial que existe entre una y otra radica en la forma en que la primera sentencia influye en el dictado de la segunda; máxime cuando parte de la misma premisa: la existencia de un punto litigioso decidido.

De esto, se debe destacar que la autoridad y la fuerza de ley de la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, constituye un hecho notorio que la autoridad no puede dejar de atender; por ende, la potestad no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir y, el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, consideró lo siguiente:

"debemos hablar de la figura denominada 'cosa juzgada refleja' como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que, aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencia contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados".

Ahora bien, debe atenderse a los elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de la contradicción de tesis 332/2010, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo —de donde deriva la sentencia ejecutoriada— y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que, a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En el caso, el primer elemento de la cosa juzgada refleja, se encuentra acreditado con la sentencia emitida el *diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho*, pronunciada en el sumario **1126/1978** descrito anteriormente.

El segundo requisito se encuentra satisfecho, con la ventilación del presente asunto.

Los diversos elementos se encuentran satisfechos, en virtud de que, en el expediente en que se actúa, el actor pretende la elevación a escritura pública del contrato de donación aprobado en el sumario **1126/1978**.

Por ende, la **validez y eficacia del contrato de donación celebrado en el expediente 1126/1978, fue analizado en la sentencia emitida el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, pronunciada en el sumario citado,** en la cual, se sustentó:

..."**CONVENIO CELEBRADO:**

..."ambos padres del menor, donan a su favor el inmueble descrito en el hecho tercero de la demanda de divorcio, mismo inmueble que en la cláusula siguiente transcribimos.

SEGUNDA: Es voluntad de ambos cónyuges, donar en propiedad y a favor de su hijo ***** el inmueble descrito en el hecho tercero de la demanda de Divorcio, el cual se identifica como **inmueble ubicado en la *******, con las construcciones en él existentes, con una superficie de cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados, las siguientes medidas y colindancias al **Noroeste en catorce metros sesenta y cinco centímetros, con el predio catastral *******, **Al Sureste, en treinta y dos metros setenta centímetros, con la *****; al Suroeste, en quince metros treinta y cinco centímetros, ***** y al Noroeste treinta y dos metros con el predio catastral No. *****.**

La donación del inmueble arriba descrito, la hacen los Sres. ***** y ***** , a favor de su hijo ***** , en forma gratuita, convirtiéndose en virtud de este contrato de donación, el menor ***** , desde este momento, en propietario de dicho inmueble, faltando únicamente la formalidad de la Escritura Pública ante Notario, formalidad que sus padres se comprometen cumplir mediante la firma de la Escritura Pública ante Notario, en cualquier momento posterior al cumplimiento del menor, de su mayoría de edad, y a fin de que ya cumplida dicha mayoría de edad, tenga la libre disposición de sus bienes, y pueda disponer de dicho inmueble en la forma que lo considere conveniente.

SENTENCIA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO:

SEGUNDO.-

...aprobándose definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio y cláusula adicional que presentaron los promoventes y condenándose a los mismos a estar y pasar por el con la autoridad y fuerza legal de cosa juzgada, convenio que pasa a formar parte en su integridad de este fallo..."

De lo cual, se advierte que, en la sentencia del juicio primigenio de la Litis que nos ocupa, se determinó que la donación efectuada por ***** y ***** **quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y ******* a favor de

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, **es perfecta, al haber sido aprobada y sancionada judicialmente**, por ende, dicha determinación del juicio primigenio constituye un reflejo de la inmutabilidad de la cosa juzgada en el presente asunto.

Determinación que causó ejecutoria el *cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho*, como se desprende del informe de autoridad a cargo del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Consecuentemente, al haberse analizado en la sentencia de *diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho*, pronunciada en el sumario **1126/1978**, la validez y eficacia del contrato que sirve de base en el presente asunto, es que existe una relación jurídica substancial entre lo determinado en dicha sentencia y el presente asunto y por ende, la sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso, ya que, además dicha sentencia firme se sustenta en un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En este orden, al ser la materia de análisis de las excepciones que nos ocupan determinar la eficacia de la documental basal, **situación que ya fue analizada en la sentencia emitida el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, pronunciada en el sumario 1126/1978, resulta imposible efectuar una nueva valoración de algo, que ya fue materia de análisis judicial.**

Por ende, todos los motivos de inexistencia alegados por el codemandado, en relación a la validez de la donación materia de juicio, resultan **inatendibles**, en virtud de que, existe un pronunciamiento previo que constituye cosa juzgada refleja para el asunto de análisis, como se advierte de la sentencia emitida el *diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho*, pronunciada en el sumario **1126/1978**, donde **se estableció la eficacia y validez de la donación base del presente asunto**, consecuentemente, dicha determinación del juicio primigenio constituye un reflejo de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Hacer lo contrario, contravendría la garantía de seguridad jurídica y legalidad con que cuentan los gobernados, al poder modificarse una sentencia mediante un juicio posterior, lo cual, se encuentra prohibido en materia civil, no así, en materia familiar, ateniendo al dinamismo natural de las relaciones familiares.

En el asunto que nos ocupa, las acciones ventiladas resultan ser civiles, por ende, la inmutabilidad de la sentencia pronunciada en el primer juicio, resulta irrevocable por medio del presente juicio, al no ser un recurso de revisión contra la sentencia primigenia.

Además, sería contrario a la seguridad jurídica de los gobernados tener sentencias contradictorias, lo cual, contravendría el sistema Jurídico Mexicano, en especificó los numerales 14 y 16 Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, resultan **inatendibles** las excepciones de análisis, al encontrarse encaminadas a hacer notar a esta autoridad que el contrato base de acción se encuentra afectado de nulidad e inexistencia, punto litigioso que fue determinado por la sentencia emitida el *diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho*, pronunciada en el sumario **1126/1978**, **donde se sustentó que la donación fue perfecta y por ende, era de aprobarse, por tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada de revalorar lo que es cosa juzgada.**

Proceder de forma contraria, podría generar que se emitan sentencias contradictorias, al existir en el expediente **1126/1978**, una sentencia que reconoce la validez y eficacia de la donación efectuada por ******* y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y ******* a favor de *********.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 160323 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.) Página: 2078

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Época: Novena Época Registro: 167948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Común Tesis: I.4o.C.36 K Página: 1842

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es

indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Época: Novena Época Registro: 170532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.14o.C.47 C Página: 2766

COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA DICHA EXCEPCIÓN SI EN UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DECIDIÓ UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE COINCIDE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, AUNQUE UNO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS EN ÉSTA SEA DISTINTO.

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por sentencia ejecutoria, sobre la base de que el demandante fue falsa e indebidamente representado en ese juicio, y en el amparo indirecto promovido por el mismo actor, con el carácter de persona extraña al juicio por equiparación, se resolvió, mediante sentencia firme, que estuvo debidamente representado, procede la excepción de cosa juzgada refleja, aun cuando uno de los motivos de la falsa representación aducidos en la demanda de nulidad sea distinto, pues sólo podría analizarse si se basara en hechos supervenientes, pero no cuando el motivo de la falsa representación es el mismo que se hizo valer en el juicio de garantías. Asumir una posición contraria implicaría que una misma pretensión (la falsa representación) se ejercite indefinidamente con sustento en motivos distintos, con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados o que tienen una situación de interdependencia, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica y la indefinición del tema, en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia.

Época: Novena Época Registro: 182862 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/43 Página: 803

COSA JUZGADA REFLEJA.

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

4.- Prescripción.- El demandado señala que la acción se encuentra prescrita, lo cual, es **infundado** por lo siguiente:

El ejercicio de la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, toda vez que se basa en el derecho de propiedad que se tiene respecto de un bien inmueble y la finalidad

de esta acción, no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene a los demandados, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez del contrato, como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 201858 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.63 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 366 Tipo: Aislada

ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA.

El ejercicio de la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, toda vez que se basa en el derecho de propiedad que se tiene respecto de un bien inmueble y la finalidad de esta acción, no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez de la compraventa, dado que de conformidad con lo establecido por los artículos 2014, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato en comento, es perfecto con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Además, el derecho a exigir la acción proforma, constituye una excepción a la regla general de prescripción, porque el derecho de reclamar el otorgamiento y firma de escritura es accesorio al derecho principal que es el de propiedad, el cual, a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio, pues es un derecho potestativo que puede hacerse valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad.

Tampoco es dable que opere la prescripción, porque lejos de favorecer la certeza jurídica de los inmuebles provocaría lo contrario, es decir, se prestaría a la indefinición de la situación jurídica de los bienes inmuebles y, por ende, el inconveniente de no ofrecer seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad y los derechos de terceros a conocer de las transacciones que deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, lo cual tiene como finalidad primordial impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles; de ahí que no puede aplicar la prescripción al derecho de exigir la acción proforma, toda vez que se pretende dotar de certeza jurídica a las partes.

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2021195 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.399 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1132 Tipo: Aislada

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé el plazo de diez años para solicitar la ejecución de una sentencia. Ahora bien, dicho artículo refiere a un plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario. No obstante, el derecho a exigir la ejecución de sentencia en la acción proforma, constituye una excepción a la regla general de prescripción contenida en dicho precepto, porque el derecho de reclamar el otorgamiento y firma de escritura es accesorio al derecho principal que es el de propiedad, el cual, a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio, pues es un derecho potestativo que puede hacerse valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad. Además, tampoco es dable que opere la prescripción, porque lejos de favorecer la certeza jurídica de los inmuebles provocaría lo contrario, es decir, se prestaría a la indefinición de la situación jurídica de los bienes inmuebles y, por ende, el inconveniente de no ofrecer seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad y los derechos de terceros a conocer de las transacciones que deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo cual tiene como finalidad primordial impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles; de ahí que no puede aplicar la prescripción al derecho de exigir la ejecución de una sentencia en acción proforma, toda vez que se pretende dotar de certeza jurídica al procedimiento de ejecución a fin de brindar seguridad a las partes.

5.- Falta de legitimación en la causa.- El demandado señala que existe una falta de legitimación en la causa.

En este orden, es necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Bajo tal contexto, la legitimación en la causa, se analiza con el fondo del asunto, por ende, la parte demandada deberá estarse al resultado final de la presente determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 196956 **Instancia: Segunda Sala**
Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J.
75/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351
Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

6.- Falta de acción y derecho.- Por cuanto a la defensa denominada falta de acción y derecho, debe decirse que la misma no constituye propiamente una excepción, sino que radica en revertir la carga de la prueba a la contraria, ya que dicha defensa no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que

VS
***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la parte contraria, ya que, descansa propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio en conjunto de las pruebas allegadas al asunto, consecuentemente, se deberá estar la parte codemandada al resultado final de la determinación que se emite.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 1013829 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre
2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera
Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s):
Común Tesis: 1230 Página: 1370

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Época: Quinta Época Registro: 385412 Instancia:
Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación Tomo CXVI Materia(s):
Civil Tesis: Página: 186

EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca

al demandado en situación necesariamente privilegiada.

7.- Obscuridad de la demanda.- El codemandado señala que:

- Las acciones son improcedentes, pues no se especifica que inmueble hace referencia el ejercicio del derecho.

La cual, se califica de **infundada**, puesto que, en la demanda presentada si se especificó el inmueble materia del contrato basal, como se desprende de la siguiente transcripción:

..."**HECHOS:**

1...el inmueble ubicado en la *****.

"..."

El inmueble motivo del presente Juicio se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado este inmueble motivo del presente Juicio en el Folio Real Número *****.

El Inmueble motivo del presente Juicio, con la Superficie, Medidas y Colindancias descritas en el Convenio Judicial inserto en la Sentencia Judicial debidamente Ejecutoriada pasada ante Autoridad como Cosa Juzgada del Divorcio Celebrado entre los Codemandados y referido en el presente escrito de demanda y que se anexa como Título de Propiedad, documento Base de mi Acción..."

Incluso de los documentos base de la acción que fueron presentados con la demanda se encuentra el siguiente:

- Copias certificadas del expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ***** y ***** del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, pasadas ante la fe de la Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

De dicha documental se desprende el contrato de donación base de la acción que refiere:

..."**CONVENIO CELEBRADO:**

..."ambos padres del menor, donan a su favor el inmueble descrito en el hecho tercero de la demanda de divorcio, mismo inmueble que en la cláusula siguiente transcribimos.

SEGUNDA: Es voluntad de ambos cónyuges, donar en propiedad y a favor de su hijo ***** el inmueble descrito en el hecho tercero de la demanda de Divorcio, el cual se identifica como **inmueble ubicado en la *******, con las

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

construcciones en él existentes, con una superficie de cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados, las siguientes medidas y colindancias al **Noroeste en catorce metros sesenta y cinco centímetros, con el predio catastral *******, **Al Sureste, en treinta y dos metros setenta centímetros, con la *******, **al Suroeste, en quince metros treinta y cinco centímetros, ***** y al Noroeste treinta y dos metros con el predio catastral No. *******.

La donación del inmueble arriba descrito, la hacen los Sres. ***** y ***** , a favor de su hijo ***** , en forma gratuita, convirtiéndose en virtud de este contrato de donación, el menor ***** , desde este momento, en propietario de dicho inmueble, faltando únicamente la formalidad de la Escritura Pública ante Notario, formalidad que sus padres se comprometen cumplir mediante la firma de la Escritura Pública ante Notario, en cualquier momento posterior al cumplimiento del menor, de su mayoría de edad, y a fin de que ya cumplida dicha mayoría de edad, tenga la libre disposición de sus bienes, y pueda disponer de dicho inmueble en la forma que lo considere conveniente.

SENTENCIA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO:

SEGUNDO.-

...aprobándose definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio y cláusula adicional que presentaron los promoventes y condenándose a los mismos a estar y pasar por el con la autoridad y fuerza legal de cosa juzgada, convenio que pasa a formar parte en su integridad de este fallo...”

Luego entonces, se advierte que tanto en la demanda como en el contrato base de acción, se encuentra debidamente identificado el inmueble, al haberse precisado su ubicación, medidas, colindancias, superficie y folio real electrónico inmobiliario.

Lo anterior, ya que esta autoridad tiene la obligación de analizar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, armonizando su contenido con las pruebas y anexos a la misma, esto es, debe interpretarse de manera que se extraigan los hechos contenidos en ella, vinculados con las prestaciones reclamadas y las probanzas ofrecidas, para extraer la causa de pedir.

En el caso, las pretensiones ejercitadas por la parte actora, derivan del contrato de donación existente en el expediente **1126/1978** multicitado, exhibiendo como documentos base entre

otros, la copia certificada de dicho contrato traslativo de dominio, por tanto, haciendo una interpretación armónica de las pretensiones ejercitadas, los hechos expuestos y los documentos base exhibidos, extrayendo la causa de pedir del escrito de demanda, debe entenderse que la parte actora solicita la elevación a escritura pública de dicho contrato de donación respecto el inmueble consignado en el mismo, generando que la excepción de análisis sea improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 162385 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.109 K Página: 1299

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.

La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

Registro digital: 160468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.1009 C (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4282 Tipo: Aislada

ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.

Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, **el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente**

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.

A mayor abundamiento, la parte demandada en la contestación del hecho uno señaló:

...” no se encuentra legitimado en la causa para pretender la titularidad del bien inmueble ubicado en la ***** ...”

“...”

...”niego el derecho alguno al actor para pretender que desocupé y haga entrega del bien inmueble ubicado en la ***** ...”

“...”

...”no se le reconoce derecho alguno al actor para sustentar como legítimo propietario del bien inmueble ubicado en la ***** ...”

“...”

...”relatada la desocupación y entrega del bien inmueble ubicado en la ***** , resulta a todas luces improcedente...”

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado, para acreditar que el **demandado reconoce el inmueble consignado en el contrato basal y por ende, el predio del cual, versa el juicio, luego entonces, no existe incongruencia u obscuridad en la demanda,** reiterando la improcedencia de la excepción.

Lo anterior, ya que, el Alto Tribunal ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como

una confesión a cargo de quien las formula sin necesidad de ratificación, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2013865 **Instancia: Primera Sala**
Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 40,
Marzo de 2017, Tomo I, página 439 Tipo: Aislada

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta **no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional.** En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

8.- Falta de elementos de la acción.- El demandado refiere que:

- No se actualiza el supuesto para la materialización de la acción, en virtud de que, no existe un pago de un precio cierto y en dinero.

Defensa que se califica de **infundada** por lo siguiente:

Para la procedencia de la acción proforma el actor requiere acreditar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato que se pretenda elevar a escritura pública que le correspondan satisfacer.

En el caso, el contrato materia de juicio, es una **donación, pura, simple y gratuita**, por ende, no existe una carga que deba cumplir la parte actora.

Luego entonces, no se puede exigir el pago de un precio cierto y en dinero, como condición para la elevación a escritura pública del contrato materia de juicio, puesto que, su naturaleza radica en ser **gratuito**.

VI.- ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO.- Una vez analizadas las defensas y excepciones sin que ninguna lograra destruir la acción, se procede a la valoración del caudal probatorio.

En este orden, la parte actora *********, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **Confesional** a cargo de *******1 y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y *****2.**
2. **Declaración de parte** a cargo de *******3 y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y *****4.**
3. **Documentales** consistentes en:
 - Copias certificadas del expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ******* y ******* del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
 - Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *******.**
 - Copia simple del certificado de libertad o de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del folio electrónico inmobiliario *******.**
4. **Instrumental de actuaciones.**
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Por su parte, el codemandado *********, ofertó:

1. **Confesional** a cargo de *******5.**
2. **Declaración de parte** a cargo de *******6.**
3. **Informe de autoridad** a cargo del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado⁷.
4. **Inspección judicial** del expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ******* y *******, del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado⁸.
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Precisando que la codemandada ******* quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y *******, omitió ofrecer probanzas, por ende, con fundamento en el artículo 148 del Código Procesal Civil, se le tiene por perdido el derecho para tal efecto.

¹ Medio probatorio desahogado en diligencia de *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*.

² Medio probatorio desahogado en diligencia de *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*.

³ Medio probatorio desahogado en diligencia de *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*.

⁴ Medio probatorio desahogado en diligencia de *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*.

⁵ Medio probatorio declarado desierto en diligencia de *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*.

⁶ Medio probatorio desahogado en diligencia de *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*.

⁷ Recibido el *cinco de julio de dos mil veintiuno*.

⁸ Se dio por concluida en auto de *diez de agosto de dos mil veintiuno*.

VS
***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, se procederá a la valoración de los medios de prueba citados, iniciando con la **confesional** a cargo de *********, medio probatorio al cual, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le **resta valor y eficacia probatoria**, ya que, dicha persona **omitió manifestar algo que le perjudique**, toda vez que, la probanza citada, sólo tendrá eficacia en lo que le perjudique al declarante, no en lo que le beneficie.

Luego entonces, el medio probatorio de análisis, no tiene el alcance de demostrar los hechos materia de controversia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.

No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.

En relación a la **declaración de parte** a cargo de *********, medio probatorio al cual, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le **concede valor y eficacia probatoria**, ya que, dicha persona **manifestó situaciones que le perjudican** en relación a que:

- Habita el domicilio materia del contrato basal.⁹

Luego entonces, el medio probatorio de análisis, tiene el alcance de demostrar que el codemandado citado, se encuentra en posesión del inmueble consignado en el contrato basal.

Concerniente a la **confesional y declaración de parte** a cargo de ******* quien también ocupa los nombres de *******, *********, ******* y *******, medios probatorios a los cuales, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les **concede valor y eficacia probatoria**, ya que, dicha persona **manifestó situaciones que le perjudican** en relación a que:

- Se efectuó la donación materia del contrato basal.¹⁰

⁹ Interrogante marcada con el numeral 2.

- La donación se realizó ante autoridad judicial.¹¹

Luego entonces, el medio probatorio de análisis, tiene el alcance de demostrar la existencia y validez del contrato materia de donación, del cual, se solicita su elevación a escritura pública.

En relación a la siguiente documental:

- Copias certificadas del expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ***** y ***** del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, certificadas por la Notario número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Probanza que ha sido valorada en la presente determinación, a la cual, le fue conferido valor y eficacia probatoria de conformidad con los numerales 437 y 491 del Código Procesal Civil, al ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus funciones y atribuciones, con la cual, se acredita la existencia y validez del contrato de donación materia de análisis, como fue valorado previamente.

Luego entonces, el medio probatorio de análisis, tiene el alcance de demostrar la existencia y validez del contrato materia de donación, del cual, se solicita su elevación a escritura pública.

Por cuanto a la siguiente probanza:

- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****.

De conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil, se le concede valor y eficacia probatoria al ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus funciones y atribuciones, con la cual, se acredita que la parte actora es mayor de edad y por ende, puede disponer libremente de su persona y bienes.

Luego entonces, el medio probatorio de análisis, tiene el alcance de demostrar que la condición establecida en el contrato materia de juicio, consistente en que, el actor alcanzará la mayoría de edad, para la elevación a escritura pública del contrato de donación, se ha actualizado.

En relación a la siguiente probanza:

- Copia simple del certificado de libertad o de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del folio electrónico inmobiliario *****.

De conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se le resta valor y eficacia probatoria, derivado que la acción proforma no tiene como consecuencia declarar derechos reales, sino únicamente dar la forma al contrato imperfecto, por ello, los asientos registrales del predio consignado en el contrato de donación resultan intrascendentales.

Luego entonces, el medio probatorio carece de relación con la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

¹⁰ Posiciones marcadas con los numerales 2 y 3 e interrogante 3.

¹¹ Posición marcada con el numeral 10 e interrogantes 5, 6 y 14.

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro digital: 206663 **Instancia: Tercera Sala**
Octava Época Materias(s): Civil Tesis: 3a./J. 33/93
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 41
Tipo: Jurisprudencia

ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.

El derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura que deba probar el actor, pues se trata de una condición de validez normal y constante en esa clase de negocio jurídico cuya ausencia es excepcional y por lo tanto constituye un hecho impeditivo que debe ser afirmado y probado por quien tenga interés en ello. Al demandante únicamente le corresponde demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad, que son los hechos en que se funda esta acción.

Por cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que resulta ser el enlace interior de las pruebas rendidas, con las cuales se acredita que existe un contrato de donación celebrado entre las partes que fue declarado válido con anterioridad a la interposición del presente juicio, por ello, esta autoridad se encuentra impedida de desconocer dicha resolución.

Luego entonces, los medios probatorios de análisis, tienen el alcance de demostrar la existencia y validez del contrato materia de donación, del cual, se solicita su elevación a escritura pública.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por el demandado *********, se iniciará con la declaración de parte a cargo de *********, medio probatorio al cual, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le **resta valor y eficacia probatoria**, ya que, dicha persona **omitió manifestar algo que le perjudique**, toda vez que, la probanza citada, sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al declarante, no en lo que le beneficie, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, de rubro: **CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA**, mismo que ha sido citado en la presente determinación.

Luego entonces, el medio probatorio de análisis, no tiene el alcance de destruir la acción ejercitada.

En relación al **informe de autoridad** a cargo del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil, se le concede valor y eficacia probatoria al ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus funciones y atribuciones, con la cual, se acredita que en el expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ******* y *******, el *diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho*, se emitió sentencia definitiva, misma que causo ejecutoria el *cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho*.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance de destruir la acción, contrario a ello, demuestra la existencia de la sentencia ejecutoriada que valido el contrato de donación materia de este juicio, como fue abordado al analizar la cosa juzgada refleja.

Luego entonces, el medio probatorio de análisis, no tiene el alcance de destruir la acción ejercitada.

Por cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como instrumental de actuaciones, se les resta valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que resulta ser el enlace interior de las pruebas rendidas, ya que, contrario a lo alegado por el demandado, existe un contrato de donación celebrado entre las partes que fue declarado valido con anterioridad a la interposición del presente juicio, por ello, esta autoridad se encuentra impedida de desconocer dicha resolución al existir una cosa juzgada refleja, como fue analizado anteriormente.

Luego entonces, los medios probatorios de análisis, no tienen el alcance de destruir la acción ejercitada.

VII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PROFORMA.- Resulta aplicable al asunto que nos ocupa la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Civil vigente en la entidad numerales 1669, 1671, 1729, 1730, 1736, 1804, 1805 y 18070.
- Del Código Procesal Civil vigente en la entidad artículo 35.

De dicho cuerpo normativo, se advierte que los elementos para la procedencia de la acción de otorgamiento de escritura pública (proforma) derivada de un contrato de donación, son los siguientes:

- a) La existencia del contrato traslativo de dominio.**
- b) Que el donante se rehusó a otorgar la escritura pública correspondiente.**

En este orden, el primer elemento de la acción consistente en la existencia del contrato traslativo de dominio, se encuentra acreditado con la siguiente documental:

- Copias certificadas del expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ******* y ******* del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020



PODER JUDICIAL

Distrito Judicial del Estado, certificadas por la Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Probanza a la cual, le fue conferido valor y eficacia probatoria al ser una documental expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y atribuciones con la cual, se acredita la existencia y validez del contrato basal, sin que los demandados hubieran alegado su falsedad.

Aunado a que la condición establecida en el contrato se ha cumplido, puesto que, la parte actora es mayor de edad, como se desprende del acta de nacimiento de *****.

Sin que sea necesario acreditar la entrega de un precio cierto y en dinero, puesto que, el contrato basal, es gratuito al ser una donación pura, simple y gratuita, de lo contrario, se desconocería la naturaleza del contrato de donación al exigirle para su cumplimiento un elemento propio del contrato de compraventa.

En relación al segundo elemento consistente en que el donante se rehusó a otorgar la escritura pública correspondiente, se encuentra acreditado con la interposición del presente asunto.

Bajo esta premisa, se concluye que la parte actora acreditó la pretensión deducida en juicio, esto es, el otorgamiento y firma de la escritura pública, del contrato de donación efectuado en el expediente **1126/1978**, citado anteriormente.

Lo anterior, toda vez que el accionante justificó los elementos de la acción proforma, esto es:

- a) **La existencia del contrato de compraventa:** Mediante las copias certificadas del expediente **1126/1978** antes citado, con las cuales, se demostró la existencia y validez del contrato de donación.
- b) **Que los donatarios se rehúsen a otorgar la escritura pública correspondiente:** Se tiene por justificado con la interposición del asunto que nos atiende.

Además debe decirse que la acción proforma, es de naturaleza personal, ya que, persigue la exteriorización material de un acto que por su naturaleza y características la ley le impone una determinada formalidad, esto es, su objeto es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta; por lo que, no constituye elemento de la acción la demostración de la propiedad, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y por ende al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con la obligación que le corresponde, consecuentemente, **el ejercicio de la misma, no tiene como finalidad determinar derechos reales.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época Registro: 212487 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Mayo de 1994 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.25 C Página: 386

ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, PARA QUE PROSPERE LA, NO SE NECESITA ACREDITAR QUE EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana establece: "El perjudicado por falta de documento legal, tiene acción para exigir que el obligado no lo extienda. En caso de rebeldía, el juez extenderá el documento en nombre del rebelde"; por lo tanto si la acción ejercida lo es la de otorgamiento de escritura pública, acción personal, su finalidad es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta; así, no constituye elemento de la acción la demostración de la propiedad, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y por ende al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con la obligación que le corresponde, y si bien el artículo 2202 del Código Civil estatuye que sólo puede venderse lo que es propiedad de quien lleva al cabo la venta y el artículo 2203 del mismo Código Civil establece que la venta de cosa ajena es nula, también lo es que el numeral 2204 del mismo ordenamiento legal permite la revalidación de esa venta "si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida", esto es, ese aspecto de la propiedad no es dable considerarlo como un elemento de la acción proforma del contrato de compraventa.

Época: Novena Época Registro: 201858 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.63 C Página: 366

ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA.

El ejercicio de la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, toda vez que se basa en el derecho de propiedad que se tiene



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020

respecto de un bien inmueble y la finalidad de esta acción, no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez de la compraventa, dado que de conformidad con lo establecido por los artículos 2014, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato en comento, es perfecto con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

En tal virtud, se condena a las partes demandadas ***** **por conducto de su sucesión y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y *******, a otorgar la firma y escritura del contrato de donación celebrado a favor de la parte actora ***** en el expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ***** y ***** del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo **35** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, respecto el siguiente inmueble: ***** , con una superficie de **cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias al **Noroeste en catorce metros sesenta y cinco centímetros, con el predio catastral ***** , Al Sureste, en treinta y dos metros setenta centímetros, con la ***** ; al Suroeste, en quince metros treinta y cinco centímetros, ***** y al Noroeste treinta y dos metros con el predio catastral No. *******, identificado registralmente como **siete octava parte y una octava parte de la totalidad del predio urbano ubicado en la *******, con el folio real ***** .

Para lo anterior, en términos del numeral 691 del Código Procesal Civil, se concede a las partes demandadas ***** **por conducto de su sucesión y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y ******* un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que, acudan ante el Notario Público que en su momento designe la parte actora y firmen la escritura correspondiente, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, en términos del numeral 698 fracción V del Código Procesal Civil, la Titular de este Juzgado firmará la escritura respectiva en su rebeldía.

De igual manera, tomando en consideración que la parte demandada ***** en la declaración de parte reconoció encontrarse en posesión del inmueble materia del contrato basal, se condena a ***** **por conducto de su sucesión** a hacer entrega real, jurídica y material del inmueble identificado como: ***** , con una superficie de **cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados**,

con las siguientes medidas y colindancias al **Noroeste en catorce metros sesenta y cinco centímetros, con el predio catastral *******, **Al Sureste, en treinta y dos metros setenta centímetros, con la *******; **al Suroeste, en quince metros treinta y cinco centímetros, ***** y al Noroeste treinta y dos metros con el predio catastral No. *******, identificado registralmente como **siete octava parte y una octava parte de la totalidad del predio urbano ubicado en la *******, con el folio real *********, a la parte actora o a quien sus derechos represente, con sus accesiones y mejoras.

En consecuencia, se le concede a la parte codemandada ******* por conducto de su sucesión**, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a lo anterior, apercibido que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

VIII. GASTOS y COSTAS. Se absuelve a las partes demandadas del pago de gastos y costas, de conformidad con el numeral 164 del Código Procesal Civil, toda vez que la acción de estudio es declarativa y no se advierte que las partes hubieran procedido con temeridad o mala fe.

IX. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN MATERIA DE LITIS.- Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena levantar las medidas de conservación materia de litis, decretadas en auto de *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, ordenando girar atento oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para proceder a la cancelación de las inscripciones preventivas decretadas, lo anterior, ya que las mismas han perdido su eficacia derivado de la emisión de la resolución que nos ocupa, donde se determinaron los derechos sometidos a jurisdicción.

Quedando a cargo de la parte actora, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **120 y 215** de la Legislación Procesal Civil, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 17 fracción VIII, 125, 126, 129 fracción IV, 96 fracción IV, 101, 104, 405, 106, 107, 504, 506 y 605 fracción VII del Código de Procesal Civil, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte actora ********* acreditó la acción deducida contra ******* y ***** quien también ocupa los**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

***** y

***** quien se ostenta con otros nombres
SUMARIO CIVIL acción PROFORMA
EXP. 95/2020

nombres de ***** , ***** , ***** y ***** quienes no justificaron sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a las partes demandadas ***** **por** **conducto de su sucesión y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y ******* a otorgar la firma y escritura del contrato de donación celebrado a favor de la parte actora ***** en el expediente **1126/1978** relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por ***** y ***** del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo **35** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; respecto el siguiente inmueble: ***** , con una superficie de **cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias al **Noroeste en catorce metros sesenta y cinco centímetros, con el predio catastral ***** , Al Sureste, en treinta y dos metros setenta centímetros, con la *****; al Suroeste, en quince metros treinta y cinco centímetros, ***** y al Noroeste treinta y dos metros con el predio catastral No. *******, identificado registralmente como **siete octava parte y una octava parte de la totalidad del predio urbano ubicado en la *******, con el folio real *****.

CUARTO.- Se concede a las partes demandadas ***** **por** **conducto de su sucesión y ***** quien también ocupa los nombres de ***** , ***** , ***** y ******* un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que, acudan ante el Notario Público que en su momento designe la parte actora y firmen la escritura correspondiente, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, en términos del numeral 698 fracción V del Código Procesal Civil, la Titular de este Juzgado firmará la escritura respectiva en su rebeldía.

QUINTO.- Se condena a ***** **por conducto de su sucesión** a hacer entrega real, jurídica y material del inmueble identificado como: ***** , con una superficie de **cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias al **Noroeste en catorce metros sesenta y cinco centímetros, con el predio catastral ***** , Al Sureste, en treinta y dos metros setenta centímetros, con la *****; al Suroeste, en quince metros treinta y cinco centímetros, ***** y al Noroeste treinta y dos metros con el predio catastral No. *******, identificado registralmente como **siete octava parte y una octava parte de la totalidad del predio urbano ubicado en la *******, con el folio real ***** , a la parte actora o a quien sus derechos represente, con sus accesiones y mejoras.

SEXTO.- Se le concede a la parte codemandada ***** **por** **conducto de su sucesión**, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a lo anterior, apercibido que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena levantar las medidas de conservación

materia de litis, decretadas en auto de *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, ordenando girar atento oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para proceder a la cancelación de las inscripciones preventivas decretadas.

Quedando a cargo de la parte actora, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **120 y 215** de la Legislación Procesal Civil, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

OCTAVO.- No se hace especial condena en gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió en definitiva y firma la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **M. en D. SANDRA GAETA MIRANDA**, ante el Tercer Secretario de Acuerdos **Licenciado MAURICIO IVÁN AMADOR DIAZ**, con quien actúa y da fe.